Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, como el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

En disidencia

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, como el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en los autos Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

-//-

-//- 2) Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 7 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4 discrepan sobre la competencia para intervenir en esta acción de *habeas data* promovida contra Telecom Personal SA y Telecom Argentina SA (fs. 177, 188 y 190).

El juez federal se inhibió de conocer en el asunto con base en los fundamentos expuestos en el dictamen del Ministerio Público Fiscal en esa instancia (fs. 175/177), en el cual se señaló que no procedía la competencia de excepción del fuero federal pues la demanda no había sido incoada contra archivos de datos públicos de organismos nacionales, ni recaía sobre archivos de datos interconectados en redes interjurisdiccionales. Por el contrario, el fiscal consideró que la materia en debate involucraba reclamos derivados de la actividad privada de las demandadas, razón por la cual la contienda se hallaba sometida preponderantemente al derecho comercial, dado el objeto societario de las accionadas.

A su turno, el juez en lo comercial, resistió la radicación con sustento en el dictamen fiscal, en el que se precisó que era competente el fuero federal en los términos del artículo 36, inciso *b*, de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, toda vez que es posible obtener la información que obra en las bases de datos de las entidades demandadas vía internet (fs. 186 y 188). Además, el magistrado aclaró que no modifica ese criterio el hecho de que el punto a decidir involucre reclamos derivados de la actividad privada de las accionadas, dado que la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, en su artículo 3, comprende todos los servicios de telecomunicaciones, independientemente del origen privado o estatal de los capitales de la prestadora. Ello así, indicó que en esos casos la justicia federal resulta competente *razone materiae* y no en razón de la persona.

Ratificada la declinatoria por el tribunal que previno (fs. 190), se elevó la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Dicho tribunal entendió que, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente CFP 9688/2015/11CA1-CS1 "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de competencia", correspondía elevar las actuaciones a la Corte Suprema —Fallos: 341:611— (fs. 192).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en atención a la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Conforme surge de los hechos de la demanda, a los que cabe estar para resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 340:406, "Díaz", por remisión al dictamen de esta Procuración General de la Nación), la señora Cisterna interpuso una acción de *habeas data* con el objeto de que Telecom Personal SA y Telecom Argentina SA proporcionen la totalidad de la información y de los datos referidos a su persona existente en sus archivos, registros y bases de datos, tanto actuales como históricos, así como también el detalle de las líneas que figuran a su nombre y sus respectivos movimientos. Asimismo, se reservó el derecho de solicitar en la etapa procesal oportuna la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de esos datos. En particular, relató que en virtud de la información errónea y falsa que esos registros contenían se le atribuyó la titularidad de una línea que jamás contrató, por la que tuvo que afrontar una imputación penal en el marco de una causa por narcotráfico, en la que posteriormente fue sobreseída de manera definitiva (fs. 150/173). En atención de

lo expuesto, sostiene la competencia del fuero federal conforme lo establecido en las leyes 19.798, artículo 3 y 25.326, artículo 36. Por último, sustenta su reclamo de en los artículos 43 de la Constitución Nacional, en la ley 16.986 sobre acción de amparo, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los artículos 902 y siguientes del Código Civil.

En ese marco, más allá de que la actora funda también su pretensión en normas que integran el derecho común, se advierte que lo medular de la cuestión conduce *prima facie* a interpretar el sentido y los alcances de las normas que establecen los derechos del usuario del servicio de telecomunicaciones y las obligaciones de los prestadores, en particular aquellas que regulan el acceso a la información y la protección de los datos personales que el cliente brinda al licenciatario al momento de contratar el servicio, aspectos que se hallan regidos todos ellos por un marco regulatorio de índole federal (leyes 19.798, 25.891 y 27.078 — Argentina Digital—, en especial Titulo VIII, Capítulos I y II y resolución 490/97 que aprobó el Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles).

En tales condiciones, no encuentro motivos que justifiquen apartarse del criterio según el cual procede dar intervención al fuero de excepción si la correcta solución del problema exige el análisis de normas federales dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nacional de Telecomunicaciones n° 19.798, cometido éste reservado a la jurisdicción federal *ratione materiae* (v. doctrina Fallos: 333:296, "Romero"; FMP 18132/2014/CSl, "Messineo, Sergio Gustavo c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia del 30 de junio de 2015; en similar sentido, dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa CIV 64153/2018/CS1).

–VI–

Por ello, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se desenvuelven los conflictos de competencia, estimo que la causa deberá seguir su

trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 7, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación